

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 34.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia, que han dejado de remitir a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, la relación de todos los vecinos de sus respectivos términos municipales que tengan a su servicio criados de labranza, guardas, pastores, obreros o empleados en tiendas, almacenes, molinos, tabernas, talleres, etc., conforme les encarecí en la circular núm. 237 de este Gobierno civil, publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto último, y reiteradamente les ha solicitado la expresada entidad; advierto a dichas autoridades locales que hasta la fecha no han cumplido el servicio de que se trata, que,

sin perjuicio de adoptar otras resoluciones, quedan conminados con la multa de veinticinco pesetas, que les será impuesta si en el plazo de treinta días no remiten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja (Burgos), la mencionada relación de patronos y obreros.

Soria 31 de Enero de 1928.

El Gobernador. GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 35.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 9 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 4 de Febrero de 1928.

El Gobernador, GENEROSO MARTÍN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 36.

Habiendo tomado el pleno del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con fecha 17 de Diciembre último, el acuerdo de elevar a la 1.ª categoría las dos plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de sanidad, en lugar de la segunda a la que hasta ahora pertenecían; lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Febrero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 37.

Con esta fecha he autorizado a D. Matias Gonzalo Andrés, para que, de acuerdo con el Sr. Alcalde de esta capital y con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte Valonsadero, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 6 de Febrero de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: La existencia en muchos pueblos de España de un buen número de representantes bancarios que eluden el pago de la contribución correspondiente, con perjuicio de otros industriales que figuran en matrícula y con lesión para los intereses del Tesoro, exige tomar las medidas oportunas para evitar las anomalías consignadas; y

Considerando que los industriales que en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes se dedican a giros o descuentos de letras sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en localidad comerciantes banqueros del epígrafe 1.º de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, y los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León hacen giros y descuentos de letras, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitan-

tes, no existan banqueros o Casas de Banca, están comprendidos en el número 3 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª:

Considerando que para poder tener la garantía de que no existan industriales que realizando operaciones características de contribuyentes comprendidos en las tarifas unidas al vigente reglamento del ramo eludan sus deberes tributarios, es procedente dictar una disposición requiriendo a los interesados para que presenten los oportunos partes de alta de la industria que ejerzan, al propio tiempo que se interese de las entidades bancarias que tengan Comisionistas para que, auxiliando la acción de la Administración, manden una relación de los mismos, sin perjuicio de declarar a las Casas de Banca o Banqueros que se valgan en sus operaciones de representantes que no estén debidamente matriculados, subsidiariamente responsables de las cuotas dejadas de satisfacer por éstos, fijando la extensión, cuantía y casos en que dicha responsabilidad sea exigible, a fin de que esta colaboración del contribuyente y la Administración logre evitar los perjuicios que a uno y a otra ocasionen el sustraerse a aquellos deberes y cuyos intereses en todo caso se compenetran y unifican:

Considerando que este criterio es el mantenido en la ordenación del tributo en las bases 29 y 30 al obligar la primera a la Administración misma a dar parte de aquellos actos que supongan una exacción tributaria, como igualmente obliga la segunda a los propietarios a dar cuenta a la Administración del arriendo de locales para fines industriales y de comercio; y

Considerando que esta doctrina es la aplicada en la Real orden de 17 de Marzo de 1927 al considerar a los poderdantes responsables de las cuotas de sus Representantes o Agentes comerciales, de no cumplir los requisitos exigidos en la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a cuantos se propongan realizar operaciones de banca comprendidas como tales en las tarifas de la contribución industrial la obligación de presentar el oportuno parte de alta con la autorización del Ministerio de Hacienda para usar públicamente el nombre de Banquero, a tenor de la base 8.ª del artículo 2.º del texto refundido de la ley de Ordenación bancaria, Decreto-ley de 24 de Enero de 1927 y Real orden de 7 de Agosto de 1926.

2.º Que se recuerde a cuantos sin ser Banqueros ni usar públicamente el nombre de tales realicen operaciones de giro o descuento de letras por estar incluidos en los casos previstos en las notas del número 3, clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la

contribución industrial, la obligación de contribuir con el 25 por 100 de la cuota asignada a los comerciantes banqueros en el epígrafe 1.º de dicha tarifa.

3.º Que las Casas de Banca o Banqueros, al nombrar a sus representantes, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas públicas del punto de su residencia el nombre y domicilio de los mismos, para que a su vez pueda la Administración comunicarlo a la de la residencia del representante, y en todo caso comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; y que, desde luego, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta disposición, las referidas entidades remitirán al Ministerio de Hacienda, Jefe del Servicio de Inspección en la Dirección general de Rentas públicas, relación de los nombramientos de representantes y corresponsales que tengan en la actualidad.

4.º Que las Casas de Banca o Banqueros que no cumplan esta última obligación o la de dar parte de dichos nombramientos en lo sucesivo, serán responsables en todo caso de una falta reglamentaria, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que siempre les será exigible por las cuotas que correspondan a aquellos de sus representantes cuya designación no hubiesen comunicado a la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Julio último, dirigida a este Ministerio, remitiéndole, como asunto de su competencia, una Real orden que le ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, manifestándole que el Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales solicita que, en cumplimiento del artículo 6.º de Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se dicte una disposición imponiendo a los Ayuntamientos, para dicho Patronato, la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, obligándoles, al efecto, a incluir el importe de dicha tasa en sus presupuestos municipales ordinarios.

Resultando que el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, que creó el Circuito Nacional mencionado y su Patronato, determinaba en su artículo 12, referente a los recursos económicos para la construcción y conservación de aquél Circuito, que éstos serían, entre otros subvenciones de los

Ayuntamientos, los que a tal objeto contribuirían con un tanto por ciento anual por kilómetro, quedando plenamente facultados para imponer las exacciones precisas, de acuerdo con el Estatuto municipal, para atender a este fin, según el artículo 14; y el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, que autorizaba la tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, distribuyendo su importe entre el Patronato y las Diputaciones, en su artículo 6.º, que en concepto de cooperación por las traversías podría el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa de 0'50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que el decreto anterior les pedía:

Resultando que actualmente el Real decreto de 29 de Abril próximo pasado ha establecido un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», refundiéndose en él todos los del Estado, de la provincia y el municipio, que gravaban la tenencia o circulación de toda clase de vehículos de tracción mecánica, y la tasa de rodadura creada por el expresado Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional, determinando en su artículo 3.º que los Ayuntamientos de régimen común no podrán establecer ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles, y en su artículo 22 que del importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica percibirán los Ayuntamientos una cantidad igual a la suma que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidas sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando, en primer lugar, que a los Ayuntamientos que suprimieron el impuesto de consumos del Estado, que son casi la totalidad, les fué cedido el de carruajes de lujo del mismo, con arreglo a las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911, impuesto que, juntamente con los arbitrios sobre la circulación de automóviles y motocicletas y los derechos y tasas por rodaje y arrastre que autorizaba el vigente Estatuto municipal, podían aquéllos Ayuntamientos hacer efectivo en sus términos municipales:

Considerando que es un hecho cierto que la exacción de tales gravámenes se ha venido realizando por los mencionados Ayuntamientos, solamente de los correspondientes a los municipios de capitales de provincia y poblaciones impor-

tantes, y no por los demás, que constituyen la inmensa mayoría, por la imposibilidad de realizarlos, en atención a la inexistencia de la materia impositiva, caso ya previsto, al tratarse del orden de imposición de las exacciones municipales, en el número 1.º del artículo 55 del reglamento de Hacienda municipal:

Considerando que, en su consecuencia, la equidad aconseja que a los primeros de los indicados Ayuntamientos, que el número 1.º del artículo 22 del Real decreto de 29 de Abril último reconoce el derecho a percibir una cantidad igual a la que venían recaudando por los conceptos expresados en la forma que determina el artículo 45 del reglamento dictado para su ejecución, les sea aplicable el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926, Ayuntamientos que, sin esfuerzo alguno, podrán habilitar el gasto de 0'50 pesetas por habitante, para el Patronato, a cuenta de la percepción reconocida en sus presupuestos municipales ordinarios, pero no a los segundos Ayuntamientos que, por la circunstancia mencionada, nada realizaron por dichos conceptos, motivo por el cual, ningún derecho les ha podido ser reconocido y se verían, por tanto, en la imprescindible necesidad de acordar el gasto sin crédito suficiente, o adecuado, quizá, en los mismos presupuestos ordinarios, originándoles el consiguiente perjuicio:

Considerando asimismo, que como la imposición de la tasa especial de que se trata, obedece al concepto de cooperación por las travesías, es indudable que los Ayuntamientos de los municipios en cuyos términos no existen tales travesías, no deben contribuir al Patronato por la tasa, pues ningún beneficio reciben del mismo:

Considerando que no existe inconveniente en que por este Ministerio se dicte la disposición interesada, si bien por lo anteriormente expuesto, con las distinciones de que se deja hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926 no son aplicables:

A) A los Ayuntamientos que no percibieron impuestos, arbitrios, ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica, y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna con arreglo al número 1.º del artículo 22 del Decreto-ley de 29 de Abril de 1927; y

B) A los que en sus términos municipales carezcan de travesías.

2.º Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones, deberán in-

cluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Herrera, don Pedro Simón Hernández, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Duruelo deberá abonar mensualmente 99'40 pesetas.

El idem de Herrera idem, 0,60 pesetas.

El Ayuntamiento de Herrera tendrá a su cargo el recaudar del de Duruelo la parte que le ha correspondido, y abonará al interesado íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 2 de Febrero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.—Aguas.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, ha solicitado del Ministerio de Fomento la concesión de cuatro litros de agua por segundo, que serían segregados del río Duero, en término de Soria, con destino al abastecimiento y servicio de la estación de Almazán, en la línea de Valladolid a Ariza.

El proyecto que sirve de base a la concesión solicitada, toma las aguas de la margen izquierda del río Duero, frente al kilómetro 200,950 de la línea de Valladolid a Ariza, con una galería filtrante que las deriva a un pozo, donde se instalará un grupo elevatorio de bomba y locomovil. Las aguas son elevadas por tubería de hierro fundido, a un depósito de 65 metros cúbicos de capacidad, situado a proximidad de la vía general Valladolid-Ariza.

Las obras de captación y casa de máquinas irán emplazadas en el término municipal de Cobarrubias, terrenos propiedad de D. Francisco Sanz, vecino de este punto, y la tubería de im-

pulsión, arrancando de la casa de máquinas, cruzará perpendicularmente la carretera de Burgo de Osma a Almazán y terrenos de D. Justo García, vecino de Almazán, también en el término municipal de Cobarrubias, para llegar al ya citado punto kilométrico 200,950 de la línea, siguiendo desde aquí un trazado paralelo a la vía y por terrenos propiedad de la Compañía, hasta llegar al depósito de agua de la estación de Almazán.

Todo lo cual se pone en conocimiento del público, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en el Gobierno civil de la provincia de Soria, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria.

Soria 1.º de Febrero de 1928.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

Nota-anuncio.—Aguas.

«Peticiónario: Compañía Santander-Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud. Representante: D. José Aguinaga, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Jefe de dicha Compañía. Clase de aprovechamiento: Abastecimiento de la estación de Abejar (Soria), correspondiente a dicho ferrocarril, sección Soria-Cabezón. Caudal de agua que se pide: 1,25 litros por segundo de tiempo. Corriente de donde se ha de derivar: Manantial de Sabinal. Término donde radican las obras: Abejar (Soria). Burgos 24 de Enero de 1928.—El Ingeniero Jefe de Vías y Obras, José de Aguinaga.»

Lo que se hace público, a fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en el Gobierno civil de la provincia de Soria, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 1.º de Febrero de 1928.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 30 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Ha-

cienda en la zona de la Laredo-Castro Urdiales, provincia de Santander, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictada para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2'50 por 100, por Real orden de 25 de Enero de 1928.

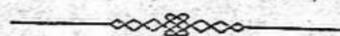
La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 47.334'47 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 94.668'94 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Castro Urdiales, Guriezo, Villaverde de Trucios, Ampuero, Colindres, Laredo, Liendo, Limpias y Voto.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 2 de Febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda P. S., Lorenzo de Velasco.



RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la recaudación por contribuciones de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre de 1928, se llevará a efecto en los días del mes de Febrero y locales de costumbre en los pueblos siguientes:

Yelo, 13 y 20; Ambrona, 11; Alcubilla de las Peñas, 22; Conquezuela, 10; Mezquetillas, 18; Miño de Medina, 12; Pinilla del Olmo, 15, y Romanillos, 16 y 17.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren de pagar en dichos días, podrán verificarlo en esta oficina recaudatoria en Yelo durante los días del 5 al 10, ambos inclusive, del próximo mes de Marzo en que termina el periodo ordinario de cobranza según Real decreto de 14 de Octubre de 1926.

También hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Marzo antes dicho sin haber pagado sus adeudos, quedan estos sin más notificación ni requerimiento que la publicidad del presente, incursos en el único grado de apremio del 20 por 100 que determina el Real decreto de 20 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente; empero, si satisfacen sus adeudos dentro de los diez últimos días del repetido mes de Marzo se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades, de sus Secretarios y contribuyentes en dichos distritos.

Yelo 2 de Febrero de 1928.—El Recaudador, Juan Sotillos.

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana e industrial y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al primer trimestre del año de 1928, tendrá lugar en los días del mes de Febrero y pueblos que se mencionan:

Abión y Ledesma, 16 y 26; Sauquillo de Alcázar y Torrubia, 11 y 23; Portillo, 19; Villaseca de Arciel y Buberos, 19 y 21; Candilichera, Cabrejas del Campo y Aliud, 10 y 20; Castil de Tierra, 17; Bliecos y Tejado, 12 y 17; Peroniel y Almenar, 13 y 22; Almazul y Gómara, 9 y 18; Sauquillo de Boñices, Almarail y Nomparedes, 14; Aldealafuente y Alconaba, 15 y 24; Hinojosa, Pi-

nilla y Noviercas, 25; Cardejón, Ciria y Castejón, 24, y Jaray y Noviercas, 29.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en los días señalados, podrán hacerlo en la oficina recaudatoria desde el día 1.º de Marzo al día 10 ambos inclusive; previniendo que con arreglo a la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y artículo 32 del reglamento de 30 de Junio de dicho año, los que dejaren transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurren en apremio, sin más notificación ni requerimientos; pero si los satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Lo que anuncio al público en cumplimiento de las disposiciones citadas.

Soria 4 de Febrero de 1928.—El Recaudador, Pedro la Banda.

D. Justo García Ortego, Recaudador de contribuciones en la zona de Agreda,

Hace saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Febrero y pueblos que a continuación se expresan:

Agreda, 6, 7, 20 a 29; Aldehuela, 4; Dévanos, 8; Fuentestrún, 11; Muro, 9; Trévago, 10, y Vozmediano, 12 y 4.

Lo que se anuncia a los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios, den la mayor publicidad posible.

Agreda 30 de Enero de 1928.—El Recaudador, Justo García.

D. Sinfiriano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo, correspondientes al primer trimestre del año actual, e impuesto de rodaje del año 1927, se verificará durante los días del mes de Febrero y Marzo, con arreglo al siguiente itinerario:

Abejar, 7 y 8; Cabrejas del Pinar, 8 y 9; Covalada, 10 y 11; Cidones, 3; Duruelo, 12; Herberos, 7; La Muedra, 16; Molinos de Duero, 17; Montenegro de Cameros, 20; Ocenilla, 21; Salduero, 17; Villaverde, 9, y Vinuesa, 13 y 14.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días indicados, incurren en el único

grado de apremio del 20 por 100; pero desde el día 20 de Marzo al 30, podrán recoger sus descuentos con el apremio del 10 por 100.

Soria 1.º de Febrero de 1928. — Sinforiano de Marco.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me estan conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su periodo geométrico, del término municipal de La Perera, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.		
		H.	A.	C.
Huerta riego de pie	única.....	0	95	08
Cereales, leguminosas o tuberculos.	1. ^a	3	77	43
Idem.....	2. ^a	4	36	93
Idem.....	3. ^a	4	64	10
Idem.....	4. ^a	4	05	99
Cereal.....	1. ^a	15	65	01
Idem,	2. ^a	28	60	59
Idem.....	3. ^a	43	87	63
Idem.....	4. ^a	42	95	50
Idem.....	5. ^a	45	97	06
Idem.	6. ^a	50	86	70
Pradera.....	1. ^a	12	06	74
Idem.....	2. ^a	2	58	33
Idem.....	3. ^a	2	48	12
Pastos	única.....	633	91	34
Eras	única.....	1	29	50
Arboles de ribera.....	única	0	30	77
Monte bajo.....	1. ^a	37	69	40
Idem.	2. ^a	26	72	26
Idem.	3. ^a	42	47	37
Idem.....	4. ^a	46	83	24
Idem.....	5. ^a	25	17	47
Total.....		1077	26	56

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 1.º de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la rela-

ción de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Almenar.—Escuela que fué de niños.
 Mezquetillas.—Escuela nacional mixta.
 La Losilla.—Idem.
 Fuentegelmes.—Idem.
 Bliccos.—Idem.
 Nomparedes.—Idem.
 Castil de Tierra.—Idem.
 Rebollo de Duero.—Idem.
 Pedrajas.—Idem.
 Golmayo.—Idem.
 Valdegeña.—Idem.
 Valvenedizo.—Escuela pública nacional.
 Alconaba.—Idem.
 Aldealafuente.—Idem.
 Montuenga de Soria.—Idem.
 Fuentepinilla.—Idem. Osona.—Idem.
 Losana.—Idem.
 Beltejar. Idem.
 Buimanco.—Idem.
 Hoz de Arriba.—Idem.
 Peñalba de San Esteban.—Idem.
 Bordecoréx.—Idem.
 Fuentecantales.—Idem.
 Matanza de Soria.—Idem.
 Valdenarros.—Idem.
 Paones.—Idem.
 Cabreriza.—Idem.
 La Cuesta.—Idem.
 Montenegro de Cameros.—Escuela pública de niñas.
 Modamio.—Escuela pública de niños.
 Cobertelada.—Idem.
 Almaluez.—Idem.
 Caltilruiz.—Idem.
 Villasayas.—Idem.
 Pinilla del Olmo.—Idem.
 Herrera.—Idem.
 Duruelo de la Sierra.—Idem.

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desiertas las subastas de 200 estérreros de leña de brezo y 200 de leña de estepa, de los montes Razón y Toranzo, de los propios de este Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos, anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 21 de Diciembre último, la Comisión municipal permanente en sesión

celebrada el día 25 de Enero próximo pasado, acordó anunciar nuevamente dichas subastas en las mismas condiciones que se hizo en el anuncio a que antes se hace referencia.

La subasta se verificará en la casa consistorial, transcurridos que sean veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, o el inmediato siguiente si fuera festivo, a las once en punto de la mañana.

Soria 3 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Eloy Sanz.

DEZA

Ignorándose el paradero de los mozos, padres y personas de la familia, cuyos nombres se expresan al pie, se les requiere y cita por el presente para que concurran a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 29 del corriente mes, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximos; quedando advertidos, caso de no presentarse, de las instrucciones del oportuno expediente de prófugo y demás perjuicios.

Deza 17 de Enero de 1928.—El Alcalde, Florentin Esteras.

Mozos que se citan.

Eduardo Calatayud Minguez, hijo de Eduardo y Genara, que nació el 11 de Diciembre de 1907, e Ignacio Carramiñana Gómez, hijo de Anastasio y Timotea, que nació el 1.º de Febrero de 1907.

MEDINACELI

En el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, se halla comprendido con el número 4, el mozo Francisco Jiménez Romero, natural de esta villa, provincia de Soria, de 20 años de edad, hijo de Juan y Carmen, y desconociéndose el paradero de dicho mozo y el de sus padres o representante legal, se le cita por el presente, para que en el día 29 de Enero, a las doce de su mañana, y 4 de Marzo, a las nueve de la misma, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y de declaración de soldados, se presente ante esta Corporación a exponer lo que conduzca a su derecho y responder de la responsabilidad que pueda alcanzarle con arreglo a la ley, evitando que por su falta de comparecencia pueda declararse prófugo.

Medinaceli 17 de Enero de 1928.—El Alcalde, Manuel Medina.

INES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Santos Gil Hernando, hijo de Luis y Gre-

goria, nacido en esta localidad, e ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial, en los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo, a las once de la mañana; advirtiéndole, que de no comparecer por sí, o por medio de persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ines 26 de Enero de 1928.—El Alcalde, Julián García.

TARDELCUENDE

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, practicado por el Ayuntamiento de mi presidencia, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Telesforo Zapatero Valero, hijo de Regino y de Maria, que nació en este distrito el 24 de Febrero de 1907, unos y otros en paradero ignorado.

En su consecuencia, se le cita por el presente, a los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas y de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en estas casas consistoriales, los días 29 del actual y 12 de Febrero siguiente, a las once de la mañana y 4 de Marzo inmediato venidero, a las nueve horas del mismo respectivamente, apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Tardelcuende 14 de Enero de 1928.—El Alcalde, Santos Corredor.

Anuncios particulares

INSCRIPCION DE FINCAS

En el Registro de la Propiedad de Soria, se han inscrito, con arreglo al art. 87 del reglamento Hipotecario, los siguientes inmuebles, sitios en término de Molinos de Duero:

A favor de D. Agustín Latorre, un huerto de dos áreas, en La Poza.

A favor del mismo y de D.ª Cornelia Morasco, un prado (llamado de la Casa Vieja o de Juan Ramón), de 35 áreas y 75 centiáreas; otro llamado El Plantío, de 33 áreas y 54 centiáreas, y la casa núm. 1 de la Plaza del Ayuntamiento.

(Fechas 7 y 11 de Enero 1928.) 2 2